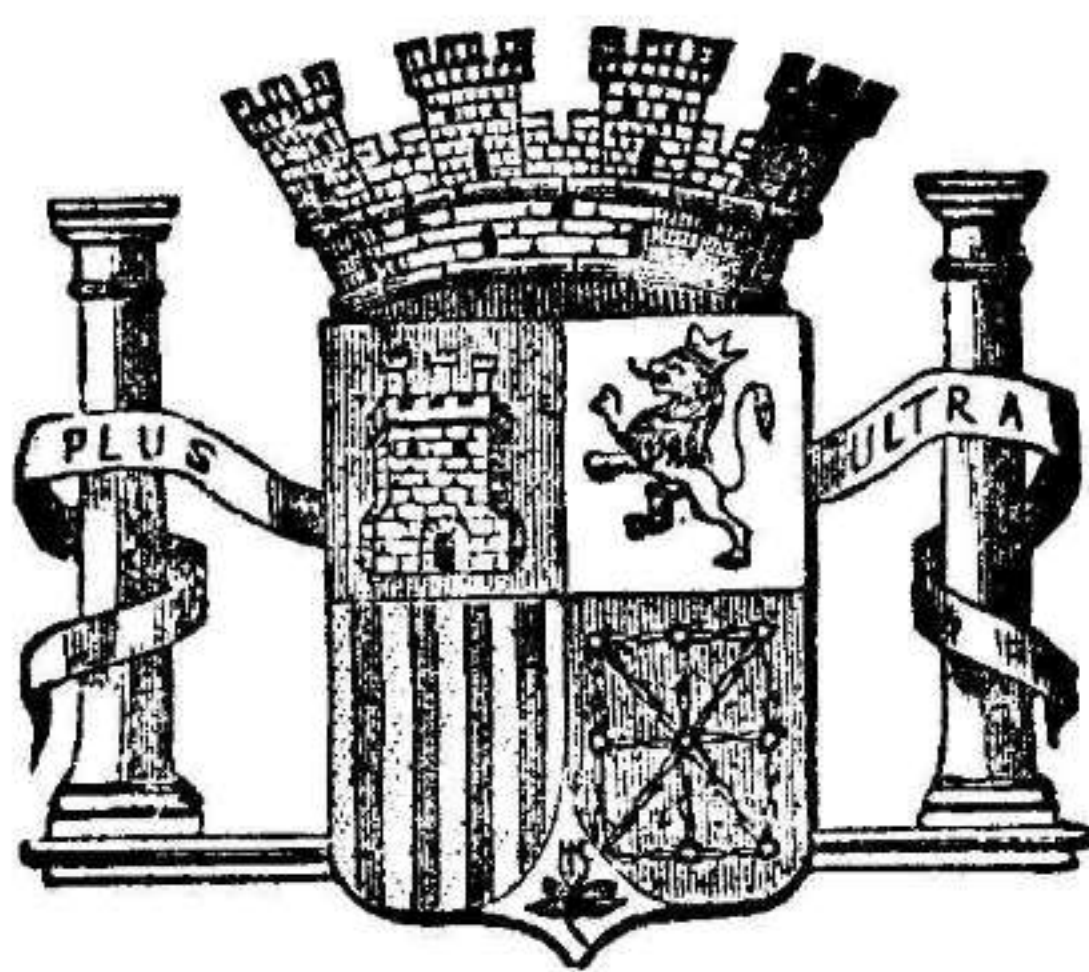


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion del)

TITULO XX.

DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPÍTULO VIII.

De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 803. Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de Gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con estos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distincion de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 804. Los Tenientes fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cuando concurren a las reuniones en pleno y a las Salas de gobierno, por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento a continuacion del último Magistrado de la derecha.

Art. 805. Los Fiscales de los Tribunales de partido, en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los Jueces, segun su respectiva antigüedad, pero siempre despues del Presidente. Cuando en su lugar asistan los suplentes, ocuparán el último asiento.

Art. 806. En las Salas de justicia, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal. Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 807. Los Fiscales de los Tribunales de partido en los actos judiciales tendrán asiento al lado derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando los sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. 808. Los que correspondan al Ministerio fiscal se registrarán, en lo que concierne a su antigüedad relativa, por lo establecido en los artículos 197 y 768 de esta ley.

Art. 809. La mayor antigüedad dará derecho de precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los que correspondan a una

misma categoria, en conformidad a lo prescrito en el art. 197.

2.º Para sustituir los Abogados fiscales a los Tenientes fiscales.

3.º Para asistir los Abogados fiscales a las Salas de Gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los Fiscales y Tenientes fiscales.

Art. 810. Tendrán los Fiscales de Tribunales de partido los mismos honores y tratamiento que, segun el artículo 199, corresponde a los Jueces de aquellos Tribunales.

Los Abogados fiscales y los Tenientes fiscales, a excepcion de los que lo sean de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, tendrán el tratamiento de señoría en los actos de oficio.

El Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Abogados del Tribunal Supremo el personal de señoría.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo el mismo que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de Audiencias y el del Tribunal Supremo el que con arreglo al art. 201 corresponde en sus respectivos Tribunales a los Presidentes de Sala.

Art. 811. Es extensivo a los que compusieren el Ministerio fiscal lo prescrito en los artículos 202, 203, 204 y 205 de esta ley respecto a los Jueces y Magistrados.

Art. 812. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes a que concurren como tales una medalla semejante a la señalada a los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripcion: *Ministerio fiscal*.

Art. 813. Los demás que correspondieren al Ministerio Fiscal, cualesquiera que sean su clase y categoria, usarán en los actos a que se refiere el art. 207 de esta ley del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será: Para los Fiscales de Tribunales de partido, Abogados fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y Tenientes fiscales de Audiencia, a excepcion de la de Madrid, el señalado para los Jueces de Tribunales de partido.

Para el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de Audiencia y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de Audiencia.

Para el Fiscal del Tribunal Snpremo, el de los Magistrados de este Tribunal.

Art. 814. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibicion del artículo 211 de esta ley.

Art. 815. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia* se inscribirán las de *Ministerio fiscal*.

CAPITULO IX.

De la dotacion del Ministerio fiscal.

Art. 816. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 817. Los Fiscales de los Tribunales de partido tendrán la misma dotacion que los Jueces del Tribunal a que pertenezcan.

Art. 818. Los Abogados fiscales de Audiencia, a excepcion de la de Madrid, tendrán 6.000 pesetas anuales.

Los Tenientes fiscales de Audiencia, a excepcion de la de Madrid y los Abogados fiscales de la de Madrid, 7.500 pesetas.

Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, 8.500 pesetas.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, la misma dotacion que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, la misma dotacion que los Presidentes de Sala del Tribunal a que corresponda.

Art. 819. Los Tenientes y Abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

CAPITULO X

De la separacion, suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 820. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias podrán ser separados libremente por el Gobierno.

Cuando la separacion fuese sin causa fundada en actos ó omisiones en el ejercicio de su cargo, serán atendidos para darles colocacion de la Magistratura.

Art. 821. Procederá de derecho la destitucion de los que corresponden al Ministerio fiscal, en los casos señalados en el art. 223 respecto a los Jueces y Magistrados.

Art. 822. Podrán los que corresponden al Ministerio fiscal ser destituidos, con justa causa, por real decreto ó por real orden, segun la forma con que,

atendido su respectiva clase, hubiesen sido nombrados.

Art. 823. Consideranse como justas causas para los efectos del artículo que precede:

1.º Las establecidas respecto a los Jueces y Magistrados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 224.

2.º La falta de subordinacion a sus superiores gerárquicos.

3.º Las faltas repetidas de deferencia a las instrucciones de sus superiores gerárquicos, cuando aquellas sean completamente infundadas.

Art. 824. La separacion de los funcionarios del Ministerio fiscal no podrá hacerse sin previa audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 825. Serán suspendidos los funcionarios del Ministerio fiscal:

En los tres primeros casos establecidos, respecto a los Jueces y Magistrados, en el art. 227.

Art. 826. Declarará la suspension de los funcionarios del Ministerio fiscal en el caso del artículo anterior la Sala que conociere de la causa.

Art. 827. El Gobierno podrá suspender a los funcionarios del Ministerio fiscal.

1.º Cuando considerare procedente su destitucion mientras dure el expediente.

2.º En los casos establecidos respecto a los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados en el art. 230. Esta disposicion no es aplicable a los Fiscales de Juzgado municipales.

3.º Cuando la suspension se les hubiese impuesto disciplinariamente como correccion.

Art. 828. Será extensivo a la suspension de los funcionarios del orden fiscal lo que establecen los artículos 229 y 232.

Art. 829. Podrán los funcionarios del Ministerio fiscal ser trasladados libremente por el Gobierno de uno a otro punto en la misma clase a que correspondan, ó a otra superior cuando estén en las condiciones de esta ley.

Contra la traslacion, hecha de este modo, no habrá recurso alguno.

Art. 830. Las disposiciones establecidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 234 respecto a la traslacion necesaria de los Jueces y Magistrados será aplicable al Ministerio fiscal, sin más diferencia que en cuanto a la prohibicion de pertenecer a una misma Sala los que sean parientes en el grado que se establece, la cual se entenderá limitada a que mientras se haga la traslacion no puedan actuar en la misma Sala un pariente como Juez ó Magistrado y otro como funcionario del Ministerio fiscal.

Art. 831. Son igualmente extensivas al Ministerio fiscal las disposiciones de los artículos 119 y 120, según las cuales se entiende que renuncian el cargo que desempeñaren los Jueces y Magistrados que por sí, sus mujeres ó en nombre de otro ejercieren industria, comercio ó tomaren parte en empresas ó en Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como gestores, directores, administradores ó consejeros.

Art. 832. En la jubilación de los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán las disposiciones que para los Jueces y Magistrados establece el capítulo V del título IV de esta ley.

Art. 833. Cuando los funcionarios del Ministerio fiscal se inutilizaren para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de Jueces ó Magistrados, el Gobierno les pasará á la carrera judicial si ellos lo pretendieren, dándoles colocación en plaza adecuada á la que tenían en la fiscal.

Art. 834. Tendrán derecho los que correspondiendo al Ministerio fiscal se sintieren agraviados por actos del Gobierno á entablar recursos contenciosos contra la Administración.

1.º Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial hubiesen sido pospuestos indebidamente.

2.º Cuando fueren destituidos sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen.

CAPITULO XI.

De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 835. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tit. V de esta ley, sin mas alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 836. Solo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 837. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior gerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

CAPITULO XII.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 838. Corresponderá al Ministerio fiscal:

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran á la administración de justicia y reclamar su observancia.

2.º Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la acción fiscal.

3.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general; defenderlas de toda invasión; ya provenga del órden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abuso de jurisdicción ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.º Representar al Estado, á la Administración y á los establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes,

hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.º Promover la formación de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetración, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.º Ejercitar la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que la de aquellas que, según las leyes, solo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

10. Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y de las criminales, sin mas excepción que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la acción pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan según las leyes.

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14. Exponer verbalmente su dictámen en asuntos urgentes de fácil resolución, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15. Pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administración de justicia, y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.

16. Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables estas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 839. Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.

Art. 840. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que estos, por inhabilitación física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieren ejercer su cargo, prefiriendo á los que correspondan al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal y después á los que no lo sean del cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

De estos nombramientos darán cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo.

Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los Jueces de instrucción y de Tribunales de partido ordena el art. 219 de esta ley.

CAPITULO XIII.

De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal.

Art. 841. El Fiscal del Tribunal Supremo será el Jefe del Ministerio fiscal de toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias lo serán en sus respectivos distritos.

Los Fiscales de Tribunales de partido lo serán de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

Art. 842. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada Fiscal:

1.º Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el órden gerárquico.

2.º Se arreglará á las instrucciones que sus superiores gerárquicos le comuniquen, en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.º Consultará á su inmediato superior gerárquico cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.º Hará respetuosamente á su superior gerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta así lo ordene su superior.

5.º Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resolviera acerca de su seguimiento.

Art. 843. Para la ejecución de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que él mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior gerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes é instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Art. 844. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes; y si lo considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAPITULO XIV.

De la recusación del Ministerio fiscal.

Art. 845. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurren en ellos algunas de las causas señaladas en el art. 428.

Art. 846. Si concurren en el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó en los Fiscales de Audiencia, alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el órden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 847. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 848. Los Fiscales de los Tribunales de partido presentarán su excusa por escrito á los de las Audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervención fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Fiscales de Tribunales de partido, y de la delegación en su caso, darán conocimiento al Tribunal que entendiere en la causa.

Art. 849. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna

de las causas expresadas en el art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oír á subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada decidirá su sustitución.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinación no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

CAPITULO XV.

De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 850. En los casos en que con arreglo al art. 734 há lugar á corregir disciplinariamente á los Jueces y Magistrados, podrán serlo también los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 851. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal serán las señaladas en el art. 741 de esta ley para los Jueces y Magistrados.

Art. 852. Podrán imponer correcciones disciplinarias, después de oír inestructivamente á los interesados:

El Fiscal del Tribunal Supremo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los Fiscales de Tribunales de partido y á los de Juzgados municipales.

Art. 853. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los Fiscales de las Audiencias podrá recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas, por el Fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó renovando las impuestas por los Fiscales de la Audiencia, solo se podrá recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 854. Contra las resoluciones del Ministro de Gracia y Justicia no habrá ulterior recurso.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 124.

No habiéndose presentado ante la Autoridad correspondiente á cumplir la vigilancia á que está sujeto el confinado cumplido Pedro Lopez Calvo, natural de Lavid de Ojeda, y de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 29 de Octubre de 1870.
El Gobernador, *Pedro María Angulo-Señas*.—Edad 31 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño ojos garzos, barba poblada, cara regular y color bueno.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Estracto de la Sesión del día 26 de Mayo de 1870.

Asistieron los Sres. Gutierrez, Uriszar de Aldaca, Rodriguez y Lopez, bajo la presidencia del Sr. Gobernador.

Aprobada la anterior, la Diputación acordó señalar el día 7 de Junio para

el sorteo de décimas que hayan correspondido á cada municipio, segun el estado que tambien fué aprobado.

Admitir la dimision que de vocal de la Junta de primera enseñanza provincial ha hecho D. José Antonio Lopez.

Trascribir al Sr. Gobernador la comunicacion del Alcalde de Dueñas sobre sustraccion de efectos de la carretera de San Isidro á Valladolid, hoy de la provincia, para que proceda á lo que hubiere lugar.

Aprobar el estado en que se demuestran las cantidades que deben percibir los que redimieron sus cupos con voluntarios ó metálico, y que se acumulen las cuotas de aquellos pueblos que jugaron décimas entre sí para subvencionar la redencion del quinto que correspondiera.

Queda enterada de la separacion del Catedrático del Instituto D. Isidoro Inojal, de orden de S. A. el Regente del Reino, y del nombramiento por el claustro del auxiliar D. Sisenando Cid.

No haber lugar á deliberar respecto a tener en cuenta para el sorteo de décimas la exclusion de un mozo del alistamiento y sorteo de Quintanilla de Onsoña.

El ingreso en la casa de Maternidad de Antonia y Rita Alegre, de Mazariegos.

Sesion del dia 7 de Junio de 1870.

Asistieron lo Sres. Lopez, Sierra, y el suplente Herrero, bajo la presidencia del Sr. Gutierrez.

Aprobada que fué la anterior, se procedió al sorteo de las décimas que han correspondido á los pueblos de esta provincia para el reemplazo del año actual, cuyo resultado ya se ha publicado en este *Boletin oficial*.

Se acordó entregar á D. Juan Francisco Lobos, una certificacion del Director del establecimiento de aguas minerales de Panticosa, que presentó para eximirse del cargo de Regidor de esta Ciudad.

En este estado ocupó la presidencia el Sr. Gobernador civil, manifestando debia tratarse de la forma de proporcionarse facultativos y talladores para la quinta, recordando la manera con que se ejecutó el año anterior y los buenos resultado que dió por lo que creia debia hacerse lo mismo; la Diputacion convencida de la verdad, acordó comisionar á los Sres. Gutierrez y Sierra para que dirigiéndose á Madrid, soliciten del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, que los Médicos militares sean de reconocida moralidad, rectitud é inteligencia, y para que comprometan á tres facultativos civiles con iguales condiciones que los anteriores, que se obliguen á reconocer todos los quintos por una cantidad alzada.

Presta por último su aprobacion á la cuenta de las estancias deven-gadas en el hospital de Valladolid, por los dementes pobres de la provincia, en el mes de Mayo, que importa 449 escudos con 500 milésimas.

COMUNICACIONES.

SECCION DE PALENCIA.

Seccion 1.^a—Negociado 1.^o—Servicio de Correos.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Villada á Villacideral con el haber anual de 295 pesetas y el cuarto en carta del Reino que distribuya á domicilio, se advierte á los que quieran optar á ella que presenten sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un

mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, acompañando la fé de bautismo del interesado, certificacion de buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y otra de aptitud legal del Ayudante de Comunicaciones de la estafeta de Villalumbroso, advirtiendole que serán preferidos en igualdad de circunstancias, los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo y los licenciados del Ejército de mar y tierra y de la Guardia civil; con buenas notas.

Palencia 25 de Octubre de 1870.
—Lucas Mariano de Tornos.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Gaspar Alonso y otros de Paredes de Nava, en causa criminal sobre hurto, se les ha embargado las fincas que en el casco y campo de dicha villa se expresan á continuacion.

A Gaspar Alonso una casa, al Corro de Santo Domingo, señalada con el número trece, linda S. dicho Corro, N. otra de Alejo Urbon, O. otra de Petra Garrido y P. otra de Ramon Infante; retasada en cien escudos.

Una tierra á Carrevillanueva, de treinta y cinco áreas; tasada á trece escudos cuarta, linda O. D. Juan Ortega, S. herederos de Marcos Pesquera, P. Sres. Ruices y N. carrera Villagra.

Otra al pago de la Aguilera, de veintiocho áreas, tasada á catorce escudos cuarta, linda O. Villagra, S. sendero de los Frailes, P. testamentaria de Sebastian Curon y N. herederos de José Serrano.

Otra á Santa Coloma, de veintinueve áreas; á doce escudos cuarta, linda O. Nicomedes Pajares, S. Santos Calvo, P. sendero y N. Nicolás Castriello.

Otra á Gracejo, de igual cabida que la anterior; á diez escudos cuarta, linda O. con D. Luis de la Guerra, S. Florentin Fernandez, N. Lino Alvarez y P. con el sendero.

Una viña á Carremonzon, de igual cabida que las tierras precedentes; á siete escudos cuarta, linda O. Angela Villagra, S. Alejandro Peinador, P. testamentaria de Simon Sierra y N. Felix Leon.

Otra viña á Carre la Cepuda de veintiocho áreas, á catorce escudos cuarta, linda por sus cuatro puntos cardinales con otra de Felix Emperador

Y una casa embargada á Luis Antolin, sita en el casco de la misma villa de Paredes y su calle del arrabal del Carmen, señalada con el número catorce, linda N. casa de Manuel Gonzalez, S. otra de Feliciano Gonzalez, O. huerta de D. Antonino de la Guerra y P. dicha calle.

Para su remate se ha señalado el dia quince de Noviembre próximo, en este Juzgado, en el de Frechilla y villa de Paredes, lo que se anuncia al público á los efectos siguientes.

Dado en Palencia á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez

de primera instancia de esta villa y partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de exhorto que he cumplimentado del Sr. Juez de primera instancia de Palencia, procedente de autos seguidos por Doña Magdalena Jerreras de Casanovas, vecina de aquella ciudad, contra Pedro Manzanedo, de Castrillejo de la Olma, se vende en pública subasta en la sala-Audiencia de este Juzgado el dia diez y nueve de Noviembre próximo á las doce de su mañana, una tierra en término de Castrillejo, al pago del Val, que mide diez cuartas y linda O. con otra de Tomás Burgos, M. senda de Carrevillada, P. raya de Villaverde, N. tierra de Francisco Santiago; valorada en sesenta escudos. Se admitirá postura que cubra dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Carrion de los Condes á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Licenciado, Isaac Vazquez Casado.

Juzgado de paz del distrito de Nogales de Pisuerga.

Don José de Sobron y Grijalva, Secretario del Juzgado de paz de la misma.

Certifico: Que en los autos que penden en este Juzgado de paz, de juicio verbal entre partes de la una como demandante, D. Pedro Lopez y Diaz, del comercio, de esta villa, y de otra como demandados D. Victoriano y D. Julian Cuadrado Sanchez, labradores y vecinos de Villasaracino, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Alar del Rey, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta, en el juicio verbal celebrado ante mí, á instancia de D. Pedro Lopez y Diaz del comercio de la misma, contra Don Victoriano y D. Julian Cuadrado Sanchez, labradores y vecinos de Villasaracino, sobre pago de noventa y una pesetas y veinticinco céntimos de idem, procedentes de empréstito.

Visto etc.

Resultando: Que los nominados Don Victoriano y D. Julian Cuadrado Sanchez, tienen reconocida la deuda y firmado el documento que así lo comprueba:

Resultando: Que dirigido atento oficio al Sr. Juez de paz de la villa de Villasaracino con fecha diez y ocho del actual para la citacion de la demanda, se devolvió con la diligencia de haberse practicado dicha citacion en la propia persona de los demandados con arreglo á lo prevenido en el artículo veintitres de la ley de Enjuiciamiento civil, y designado el dia veinticuatro del presente y hora de las dos de su tarde, para la comparecencia en juicio, sin que aquellos lo hayan verificado:

Considerando: Que segun la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima recopilacion, de cualquiera manera que el hombre se obliga, queda obligado.

FALLO.—Que debia de condenar y condeno á los nominados Don Victoriano y Don Julian Cuadrado Sanchez, á que en término de tercero dia, paguen al demandante D. Pedro las noventa y una pesetas y veinticinco céntimos, reclamadas en la demanda con imposicion ademas de todas las costas y gastos declarándoles asi bien rebeldes por su falta de presentacion en el juicio, y mandando en su consecuencia que se notifique esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y publíquese en el *Boletin oficial*

de la provincia, con arreglo á lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, dirigiendo al efecto el correspondiente suplicatorio al Sr. Gobernador civil de la provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma de que certifico.—Francisco G. y Mata.—José de Sobron, Secretario.

Concuerda literalmente la anterior sentencia con su original, al que me remito caso necesario; y para que tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial*, espido el presente que visado por el Sr. Juez de paz, firmo, en Alar del Rey á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—V.º B.º.—El Juez de paz, Francisco G. y Mata.—El Secretario, José de Sobron y Grijalva.

Ayuntamiento Constitucional de Torquemada.

Don Eugenio Balbas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en sesion de este dia, acordó designar como colegio electoral, para la eleccion de un diputado provincial que corresponde á este distrito, la casa consistorial de esta villa.

Torquemada 11 de Octubre de 1870.—Eugenio Balbas.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Don Gavino Gutierrez Aguado, Alcalde en la misma.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, que trata de las elecciones; se halla señalado para la única seccion y colegio de esta localidad, la Sala consistorial de la misma constando de 131 electores, segun se expresa en las listas respectivas formadas al efecto.

Villalumbroso 24 de Octubre de 1870.—Gavino Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Rio-pisuerga.

Division en distritos y colegios electorales hecha por este Ayuntamiento, en la sesion tenida el 17 del corriente, de este distrito municipal en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 36 y siguientes de la Novisima ley municipal.

Primer distrito.

Le componen las calles Plaza Mayor, calle Mayor, Plaza de la Cruz, calle de las Angustias, del Misterio, del Cenadero, Travesia del Convento, calle del Almirez, del Retiro, del Silencio, del Castillo y de Tetuan.

Segundo distrito.

Le componen las calles de Caballeros, de Labradores, de la Parroquia, del Arroyo, de Cantaranas, del Cuérnago, del Recreo, del Valle, del Palacio, del Soto, de San Roque, de la Reforma.

Primer colegio.

Calles que le componen: Plaza Mayor, idem de la Cruz, calle Caballeros, del Arroyo, de Cantaranas, del Cuérnago, del Recreo y de Tetuan, le corresponden tres concejales.

Segundo colegio.

Calles que le componen: Mayor, de las Angustias, del Misterio, del Cenadero, del Convento, del Almirez, del

Rétiro y del Silensio, le corresponden tres concejales.

Tercer colegio.

Calles que le componen: de Labradoros, de la Parroquia, del Valle, del Palacio, del Soto, de San Roque, del Castillo y de la Reforma, le corresponden tres concejales.

Locales que se designan á cada colegio.

Para el primer colegio, el local designado para la Audiencia del Juzgado.

Para el segundo colegio, el local designado á la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

Y para el tercer colegio, el local titulado Panera del Conde Cervellon.

Lo que se hace saber para conocimiento del público en cumplimiento de lo mandado en la Novísima ley municipal.

Cervera y Octubre 21 de 1870.
—El Alcalde, Pedro Cerezo y Cerezo

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado en sesion del nueve del actual, practicar la division de este distrito municipal en secciones y colegios para las elecciones municipales, que tendrán lugar los dias que se citan en el mencionado decreto.

Colegios y secciones de este distrito municipal 1.

Local señalado para las elecciones.

En la Sala constitucional de este Ayuntamiento.

Número de electores 242.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para los efectos del artículo 9.º del decreto citado.

Villamuriel de Cerrato y Octubre 15 de 1870.—El Alcalde, Estanislao Nozal.—Guillermo Garcia, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

El Ayuntamiento que presido y asociados, en uso de las facultades que les confiere la ley de presupuestos de 23 de Febrero último y su reglamento, acordaron que para cubrir parte del déficit de 5380 pesetas que han resultado en el presupuesto del año corriente económico, se ha formado un repartimiento general, á todos los contribuyentes, vecinos de esta y hacendados forasteros, como tambien los que perciben haberes del Estado y municipio, el que se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo de 8 dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se avisa al público para los que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio en el plazo señalado, pues terminado que sea, ninguno será oido.

Itero de la Vega 20 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Felipe Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Para que la Junta municipal de esta villa, pueda hacer la relacion de haberes que ha de servir de base á la formacion del repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros en razon á los medios ó facultades de cada uno para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1870 á 1871 con arreglo á las bases

establecidas en los artículos 12, 13 y 14 de la ley de ingresos de 23 de Febrero último, se hace saber que tanto los vecinos como los hacendados forasteros deben presentar en el término de ocho dias posteriores á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las declaraciones de sus utilidades, rentas, sueldos, pensiones, censos ó interés de cualquiera clase ó procedencia, advirtiéndole que la falta de este servicio, así como las ocultaciones que se observen en la misma, serán castigadas con la multa equivalente al duplo de lo ocultado y no podrán intentarse reclamaciones de agravio.

Villadiezma 19 de Octubre de 1870.
—El Alcalde, Bernabe del Rio.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Por renuncia del que las obtenia, se hallan vacantes las plazas de Médico-cirujano y de Cirujano de 3.ª clase titulares de esta villa, dotadas, la primera con 525 pesetas, y la segunda con 225 idem anuales, por la asistencia de noventa familias pobres que designará el Ayuntamiento, cuyas retribuciones serán satisfechas trimestralmente de los fondos municipales, ademas percibirán, el primero 100 pesetas y el segundo 40, por la asistencia á los enfermos del Establecimiento de beneficencia pudiendo el agraciado contratar con los demas vecinos que serán en número de 370. Los aspirantes á las plazas referidas que se hallen adornados de los requisitos que previene la ley, podrán presentar sus solicitudes documentadas, en el término de un mes desde que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de esta Provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento dirigidas al Presidente.

Amusco y Octubre 23 de 1870.
—El Alcalde, Antonio Castillo.

Ayuntamiento constitucional de Villarén.

En el distrito municipal de Villarén se halla vacante un partido de Médico-cirujano compuesto de siete pueblos, distando el que más de la cabeza del distrito tres kilómetros, su dotacion consiste para el año próximo de 1871 en dos mil pesetas y para el siguiente y sucesivos con el agregado de dos pueblos mas, en dos mil quinientas, cobradas por repartimiento vecinal en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con la circunstancia de presentar copia literal del titulo con que el interesado se halle adornado.

Villarén 23 de Octubre de 1870.
—El Alcalde, José Brabo Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Santoyo.

Este Ayuntamiento tiene acordado la division de sus dos distritos, con arreglo á lo dispuesto por la ley municipal y Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, en la forma siguiente:

Primer distrito.

La Iglesia, un colegio dos secciones.

Segundo distrito.

La Fuente dividido en dos Colegios.

Primer colegio y primera seccion: comprenden los electores de las calles, Iglesia, Quintana, Carrial, Marcial, Ca-

nal, Cristo, Ronda y los números nones de la de la Cuadra.

Segunda Seccion, los electores de Santiago del Val y casetas de Villasilos.

Segundo colegio comprende los electores, calle del Hierro, Plaza principal, Fuente y parte del Obispo, desde la Fuente á las puertas de Barruelo.

Tercer colegio, los de las calles, Plazuela del Pozo, Pozo, Cantaranas, Hospital y la parte del Obispo desde la fuente á las puertas de Baldeoyo.

Locales señalados para las elecciones municipales.

Primer colegio, su seccion primera, el local Escuela de niños.

Segunda seccion, local Escuela de Santiago del Val.

Segundo colegio, local Panera del Pósito.

Tercer colegio, local Escuela de niñas de esta villa.

Número de electores, total 267.

Lo que para que tenga la debida publicidad y en cumplimiento de lo determinado por la ley, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Santoyo 15 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Andrés.—El Secretario, Francisco Toribios.

Ayuntamiento Constitucional de Antigüedad.

Don Silverio Gil, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion extraordinaria de 21 de este mes, ha acordado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, practicar la division de este término municipal en secciones y colegios, para las elecciones municipales que tendrán lugar segun el Decreto citado en la forma siguiente:

Colegios y secciones de este distrito municipal. 1.

Local donde se han de verificar las elecciones.

En la Sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Número de electores de que consta este distrito. 265.

Lo que se ha dispuesto publicar en el periodico oficial, para conocimiento del público en cumplimiento de lo mandado.

Antigüedad 22 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Silverio Gil.—El Secretario, Clemente Castrillo.

Ayuntamiento Constitucional de Respanda.

Este Ayuntamiento en sesion ordinaria celebrada el 15 del corriente mes, ha acordado la designacion de dos distritos y tres Colegios electorales que le corresponden en conformidad á la circular núm. 90 del 28 del que finó, inserta en el *Boletín oficial* del 30 del mismo; con expresion de Concejales que corresponden á cada Colegio, como sigue.

Primer distrito.

Respanda, Riosmenudos, Cuerno, Baños, Fontecha, Vega de Riacos, Viduerna, Pino, Villaoliva, Cornon, Barajores y Villalveto.

Segundo distrito.

Las Heras, Intorcisa, Muñeca, Villanueva, Santibañez, Aviñante, Villafria, Villaverde, Tarilonte y Velilla.

Primer colegio.—Respanda cabeza, Viduerna, Pino, Villaoliva, Cornon, Barajores y Villalveto, que elegirán 3 concejales.

Segundo colegio.—Riosmenudos, cabeza; Fontecha, Vega de Riacos, Cuerno y Baños, 3 concejales.

Tercer colegio.—Las Heras, cabeza de sesion; Intorcisa, Muñeca, Villanue-

va, Santibañez, Aviñante, Villafria, Villaverde, Tarilonte y Velilla, 5 concejales.

Locales que se han designado.

Primer colegio.—Casa de Ayuntamiento.

Segundo colegio.—Casa de Concejo.

Tercer colegio.—Casa de Ayuntamiento de los 24.

Lo que se hace saber al público en observancia de la ley.
Respanda 22 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Leon Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la Dehesa y Montes de Fuentes-Carcel, Cotalvo Pico-rozan y la Corona, de la propiedad del Señor Marques de Aguilafuente, radicantes en esta Provincia entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato, se servirá presentar en esta Ciudad en la casa del administrador Guillermo Astudillo, calle mayor principal, núm. 53, donde se rematarán en público el Domingo 6 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa administracion: admitiéndose hasta el dia indicado las proposiciones que se hagan.
núm. 50. 2-3

Los pastos de la Dehesa de Bustocirio se arriendan ó se admiten los ganados necesarios para ellos, en toda la temporada de invierno: los que quieran interesarse se servirán verse con el administrador D. Santiago Merino Tejo en Carrion, ó en dicha dehesa.
núm. 49. 2-6

ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de los Montes titulados Revollar y las Llanadas, despoblado de Villahan, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes en término jurisdiccional de Alva de Cerrato, se servirá presentar en Palencia en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el jueves 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, donde se rematarán en público bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa-Administracion: admitiéndose hasta el dia indicado las proposiciones que privadamente se hagan.
núm. 51, 1-3

ROTURAS.

Quien quisiere tomar en renta un prado para roturarlo y cultivarlo en el despoblado de Villan, cuya finca corresponde al Sr. Marqués de Aguilafuente, término jurisdiccional de Alva de Cerrato, se servirá presentar en Palencia en la Casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, el jueves 10 de Noviembre próximo á las once de su mañana donde se rematarán en público, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa-administracion: admitiéndose hasta el dia indicado, las proposiciones que se hagan.
núm. 52. 1-3

PASTOS.

Se arriendan por temporada los de los montes titulados, Cepuda y Dehesa, radicantes en término y campo de Paredes de Nava. Don Juan Pajares Lobete, vecino de la citada villa, admite cuantas proposiciones se le hagan al efecto hasta el 20 de Noviembre, en cuyo dia tendrá lugar su remate bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.
núm. 53. 1-3

PASTOS EN ARRIENDO.

Se arriendan los abundantes pastos de la Dehesa titulada del Revollar, lindante con la de Fuentes Calce, término de la villa de Hontoria de Cerrato, perteneciente al Excelentísimo Sr. Marqués de Montealegre, la persona que desee interesarse en dicho arriendo puede tratar en Madrid, con el Director general de dicho Excmo. Sr., casa del mismo ó en Palencia con su administrador el Procurador D. Tomás Melgar Perez, casa, calle Mayor, núm. 9.

Tambien se arriendan los pastos del montecillo titulado del Conde, que linda con el del Rey, sito en el término de Villamediana.
núm. 54. 1-3

Imprenta de Peralta y Menendez-